

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Gonzalo Palavicino é Ibarrola, Marqués de Mirasol y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo dirigido á este Gobierno D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, solicitud de desistimiento al registro de doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales que bajo el nombre de "La Poderosa," y en término del pueblo de Becerril había interesado su concesión en 3 de Marzo último, cuya designación de superficie y linderos fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 42, correspondiente al día 6 de Abril siguiente; Considerando que el expresado Sr. Salamanca, en la denuncia que pretende obra en virtud del derecho que le concede el particular quinto de la ley reformada de Minas de 24 de Junio de 1868, he dispuesto, con arreglo á lo prescrito en el 67 y 68 de la misma, declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en

la citada ley y efectos consiguientes.

Segovia 22 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 66.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en circular de 24 del actual me dice lo siguiente:

«El señor Comandante de Marina de la provincia de Cádiz, con fecha 15 del corriente, dice á esta Dirección general lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Fiscal de esta Comandancia de Marina, Teniente de navio de primera clase, D. Joaquín Cortés, con esta fecha me dice lo siguiente:—Suplico á V. S. se digne interesar del Excmo. señor Director general de Seguridad, la busca y captura de los individuos pertenecientes á la Inscripción Marítima de esta provincia, Antonio García Gelo, natural de Rota (provincia de Cádiz), hijo de Francisco y de Maria, y de 22 años de edad, inscripto el año 85, con el fóllo 1.468; José Fernandez Ortiz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Luisa, de 21 años de edad, inscripto el año 86, con el fóllo 1.296; Cándido Diaz, natural del Consejo de Tapia (provincia de Oviedo), hijo natural de Carmen, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Agosto del año 85, con el fóllo 1.451; Sebastian Dominguez Delgado, natural de Madrid, hijo de Albino y de Victoria, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85, con el fóllo 1.485; Juan Garcia, natural de la Coruña, hijo de Incógnito y de Dominga, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85, con el fóllo 1.416; Cristóbal Jimenez Espinosa, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Cristóbal y Josefa, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en el año 85 con el fóllo 1.573; José Garcia Lobatón, natural de Cádiz, hijo de José y Petronila, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85, con el fóllo 1.504; Manuel Plaza Gonzalez, natural de San Fernando, (Cádiz),

hijo de Manuel y de Dolores, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Febrero del 87, con el fóllo 1.678; Agapito Lopez Acebedo, natural de Figueras (Oviedo), hijo de Robustiano y de Pilar, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Febrero del 87, con el fóllo 1.413; Ricardo de la Herran y Márcos, natural de Saja (Santander), hijo de Primitivo y Leopolda, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Enero del 87, con el fóllo 1.403: todos estos de profesión marineros y procesados por prófugos de la citada Inscripción Marítima y caso de ser habidos algunos de ellos, sea remitido por tránsito de justicia á la carcel pública de esta ciudad á disposición de esta Comandancia; al propio tiempo debe solicitarse de dicha Dirección general, el correspondiente acuse de recibo para que obre en el expediente de su razón. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para los fines que solicita dicho Fiscal.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 26 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

INSTRUCCIÓN

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

(Continuación.)

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los

medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisfice.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPITULO II

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquéllos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente

de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si ésta también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierta en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la re-

colección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciese, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierta de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usua-

les en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial el Agente pasará á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entiende:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiesen padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideren fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos fun-

cionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituida según las instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo, y presididas por el Administrado subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y apremio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del artículo 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los

expedientes á la Autoridad económica ó á la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 28, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior:

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el artículo 32.

Quando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedien-

tes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 4 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para la resolución de incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo y de la revisión de las excepciones y exenciones otorgadas en los cuatro anteriores, y presentes los funcionarios todos nombrados para intervenir en las mismas, se tomaron los acuerdos siguientes:

Moral.—Reconocido en Caja Zacarías Mayor Mate, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, fué considerado inútil y reclamado por Basilio Gutiérrez. Ante la Comisión resultó útil, y en vista de la discordia con Caja fué nombrado para dirimirla D. Cosme Gil é Isabel, el cual le consideró también útil, por cuya razón la Comisión, de conformidad con el dictamen de la mayoría de los facultativos que han reconocido al mozo, acordó declararle soldado, que ingrese en Caja y se pida si procede la baja del suplente.

Madriguera.—No habiéndose presentado á ser reconocido Miguel de la Villa Cerezo, núm. 3 del primer reemplazo de 1885, se acordó lo verifique el 29 del corriente.

Valleruela de Sepúlveda.—A fin de acreditar que el hermano de Matias Pascual Montes, del actual reemplazo, se halla sirviendo en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Santiago Montes Gómez, del actual reemplazo, que en el Ayuntamiento alegó sordera, ante la Comisión manifestó no tener que reconocerse por no ser sordo, y en su vista se acordó declararle sorteable.

Martín Muñoz de las Posadas.—Reconocido Alejandro Amo Serrano, del presente reemplazo, que se hallaba en observación resultó inútil, y en su vista se le declaró excluido temporalmente.

Casla.—No habiendo remitido el Ayuntamiento las diligencias relativas á la revisión que en 11 de Abril último se le ordenó practicara acerca de la excepción otorgada en años anteriores al mozo Pedro Alvaro Martín, del reemplazo de 1886, se acordó preguntarle si ha cumplido con lo mandado.

Villaverde de Montejo.—Igual acuerdo se tomó por lo que respecta al mozo Francisco Iglesias Torres, del segundo reemplazo de 1885.

Turégano.—No habiendo manifestado el Ayuntamiento si ha cumplido con lo que se le ordenó en 13 de Abril último, haciendo la revisión de la excepción otorgada en años anteriores al mozo Félix del Barrio Manrique, del segundo reemplazo de 1885, se acordó remita las diligencias oportunas.

Villar de Sobrepeña.—Igualmente se acordó prevenir al Ayuntamiento de este pueblo manifieste si ha cumplido lo que se le ordenó en 12 de Abril último acerca del desistimiento hecho por el mozo Pablo Cristóbal García, del actual reemplazo, de la alegación del defecto físico que hizo ante el Ayuntamiento.

Idem.—Igual acuerdo se tomó acerca de los mozos Manuel Barrio y Barrio y Calixto de la Cruz Yagüe, del mismo reemplazo, que no se presentaron el día del juicio de exenciones por decir el Comisionado habían desistido de las alegaciones propuestas.

Siguero.—No habiendo remitido el Ayuntamiento las diligencias relativas á la revisión que ha debido practicar, según se le previno en 12 de Abril último, acerca de las excepciones otorgadas en el año anterior á los mozos Juan Adrados Sanz, Victor Gómez Zarza y Manuel Sanz Garcia, se acordó preguntarle si ha hecho la revisión correspondiente.

Codorniz.—Eusebio García Tinaquero, del actual reemplazo, justificó la existencia de su hermano Isaac en el ejército activo y se acordó declararle soldado condicional.

Cobos de Fuentidueña.—Resultando de la certificación correspondiente que el mozo Isidoro Esteban Galindo se halla en el servicio activo, se acordó declarar soldado condicional á su hermano Miguel, del reemplazo de 1887.

Cuéllar.—Andrés Minguela Senovilla, del reemplazo del año actual, acreditó en forma que su hermano Hilarión se halla sirviendo personalmente en el ejército y se acordó declararle soldado condicional.

Ontalvilla.—Reconocido Pedro Martín Martínez, del reemplazo de 1886, que se hallaba en observación resultó inútil, y en su vista se acordó declararle excluido temporalmente.

Segovia.—Fernando Berrocal Pastor, del reemplazo de 1887, justificó por medio del oportuno certificado que su hermano Pedro se halla sirviendo personalmente en el ejército, y en su vista se acordó declarar á aquél soldado condicional.

Riaza.—Renonocido en este día Daniel de la Vega Garcia, del actual reemplazo, resultó útil, y en su vista se acordó declararle soldado sorteable.

Lastras de Cuéllar.—Basilio Arranz Ferranz, del segundo reemplazo de 1885, que se hallaba de observación fué reconocido, y resultando útil se acordó declararle soldado sorteable.

Santa Marta.—No habiéndose presentado á ser reconocido Martín Garcia Matias, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, se acordó lo verifique el 29 del actual.

Santo Tomé del Puerto.—Reconocido Amós Sanz y Sanz, del reemplazo de 1887, que se hallaba en observación, resultó inútil, y en su vista se acordó declararle excluido temporalmente.

Arealillo.—Reconocido en este día Segundo Tejedor Gonzalez, del reemplazo de 1886, resultó útil, y en su vista se acordó declararle sorteable.

Sanchonuño.—Apolinar Arranz Sanz, del reemplazo de 1886, que se hallaba de observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Bernardos.—Reconocido Agapito Sanz del Pozo, del actual reemplazo, que estaba en observación, resultó útil, y en su vista se acordó declararle soldado sorteable.

Santiuste de Pedraza.—Anastasio Casado de Blas, del reemplazo de 1887, que estaba en observación, fué reconocido y resultando inútil, se le declaró excluido temporalmente.

Nieva.—Reconocido igualmente Mateo Rubio Galan, del segundo reemplazo de 1885, que también se hallaba en observación, resultó inútil, y en su virtud se acordó declararle excluido temporalmente.

Santo Tomé del Puerto.—Demétrio Martín Garrido, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, justificó que su hermano Angel se halla en servicio activo por su suerte, y en su virtud se acordó declararle exceptuado.

Cantalejo.—Fulgencio Sacristan Santos, del reemplazo de 1886, con la talla de 1'518 en el Ayuntamiento, al practicarse la revisión en el año actual fué reclamado. Al procederse á la medición ante la Comisión observó el mozo mala postura, siendo apercibido hasta tres veces por el Sr. Vicepresidente y como no se consiguere que guardara la regular, se acordó dejar pendiente la operación hasta el día de mañana, encargando al Comisionado que bajo su responsabilidad se presente el mozo con él á las ocho y media de la misma.

Cantalejo.—No pudiendo ser tallado por su mala postura el mozo Máximo Bravo Miranda, del segundo reemplazo de 1885, á pesar de ser apercibido por tres veces, se acordó dejar pendiente la operación para el día de mañana.

Las operaciones practicadas en este día por lo que respecta á la revisión del primer reemplazo de 1885, han producido el ingreso en Caja como soldado á cuenta del cupo de Moral, de Zacarías Mayor Mate.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Alcaldía de Aguilafuente.

Don Manuel de Frutos Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilafuente

Hago saber: Que la Corporación que me honro presidir, ha declarado prófugo por no presentarse al acto de clasificación y declaración de soldados, al mozo número quince del alistamiento para el reemplazo del año actual, Manuel Cuervo Rodriguez, de treinta años de edad, hijo de Francisco y Margarita, natural de Madrid, cuyas señas y paradero se ignoran.

En su consecuencia, por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades y agentes de las mismas, procedan á busca, captura y conducción del referido Manuel Cuervo Rodriguez á disposición de esta Alcaldía en caso de ser habido.

Aguilafuente diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel de Frutos y Sanz.

Alcaldía de Riaza.

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, cuya vacante fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 41, correspondiente al 4 de Abril último, se ha acordado anunciarla nuevamente con el sueldo anual de 1.751 pesetas, paga-

das por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de cuarenta días contados desde el en que se publique este anuncio en dicho Boletín; pasados los cuales no se admitirá ninguna de aquellas y se proveerá dicha plaza.

Riaza 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Agustín Oliván.

Juzgado de instrucción de Escalona.

Don Lorenzo del Fresno y García, Juez instructor de la villa de Escalona de Alberche, provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se considere dueña de una burra blanca, con lunares negros en las caderas, otro blanco en la ubre, que le falta un pedazo de casco en la mano derecha; así como de una muleta de un año aproximadamente, negra, é hija de la anterior, para que en el término de un mes, se presente á reclamarlas en este Juzgado con los comprobantes de su propiedad, apercibiéndole que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernandez Secretario.

Juzgado municipal de Adrados.

Don Felipe Arranz Garcia, Juez municipal de Adrados

Hago saber: Que para pago de principal y costas causadas en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don Meliton Ortega contra Leandro y Mariano de Santos, vecinos de Ontalvilla y Vegafria, se saca á pública subasta como de la pertenencia de su padre Victor de Santos.

Una viña al pago del Chorretón, término municipal de Adrados, de cabida de dos cuartas; linda á Oriente, con otra de Andrés Muñoz; Mediodía, el plantío del finado Victor de Santos; Poniente y Norte, se ignora; tasada en cincuenta pesetas.

Otra al pago de los arenales, igual término municipal que la anterior, de cabida trescientos estadales; linda á Oriente, José Minguela; Mediodía, Félix Sainz; Poniente, Bruno Garcia, y Norte, Norberto Garcia; tasada en setenta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 15 del próximo Junio en la casa de este Ayuntamiento, cuarto del Juzgado, á la hora de las once de su mañana, donde se admitirán las proposiciones que reunan las condiciones de ley.

Adrados 22 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Felipe Arranz.—El Secretario habilitado, Eduardo Montarelo.

Es copia que concuerda minuciosamente con el edicto á que me remito en caso necesario. Y á fin de que surta los efectos que determina el artículo 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil libro la presente con el fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Adrados 22 de Mayo de 1888.—El Secretario habilitado, Eduardo Montarelo.